

# La función de cumplimiento en entidades financieras

Autores: Marcelo Zárate - Natalia Teplitz

Diciembre 2018

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) define al riesgo de cumplimiento como el *“riesgo de sanciones legales o normativas, pérdida financiera material, o pérdida de reputación que una entidad financiera puede sufrir como resultado de incumplir con las leyes, regulaciones, normas, estándares de auto-regulación de la organización, y códigos de conducta aplicables a sus actividades bancarias”*.<sup>(1)</sup>

Si bien el cumplimiento debe ser parte de la cultura de las entidades en su totalidad, y no sólo responsabilidad del personal especialista en cumplimiento, una entidad financiera podrá administrar su riesgo de cumplimiento más efectivamente si cuenta con una función de cumplimiento.

Al respecto, según los *“Principios de gobierno corporativo para bancos”* del CSBB, el *“Consejo de Administración del banco es responsable de vigilar la gestión del riesgo de cumplimiento”* y *“debe establecer una función de cumplimiento y aprobar las políticas y procesos del banco para identificar, evaluar, seguir, notificar y asesorar sobre riesgos de cumplimiento”* (principio 9).<sup>(2)</sup>

La función de cumplimiento debe ser independiente de la gestión y es responsable, principalmente, de garantizar que la entidad financiera opera en consonancia con las legislaciones, regulaciones y políticas internas aplicables.

En los últimos años se observa un importante avance por parte de las entidades financieras de todo el mundo en la implementación de la función de cumplimiento, así como en la gestión del riesgo de cumplimiento normativo.

<sup>(1)</sup> CSBB (2005). *“El cumplimiento y la función de cumplimiento en los bancos”*. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Abril 2005.

<sup>(2)</sup> CSBB (2015). *“Principios de gobierno corporativo para bancos”*. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Julio 2015.

Particularmente, en Costa Rica el Reglamento de Gobierno Corporativo (Acuerdo 16-16) establece que *“El Órgano de Dirección debe asegurar que la organización cumple con la legislación y regulación aplicable a la entidad o los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros, con las políticas, códigos y otras disposiciones internas aprobadas. Así como con los planes de acción presentados a la superintendencia y a los Órganos de Control”* (artículo 36).

Adicionalmente, se establece que *“El Órgano de Dirección debe establecer una unidad o función de cumplimiento, responsable de promover y vigilar que la entidad opere con integridad y en cumplimiento de leyes, reglamentos, con las políticas, códigos y otras disposiciones internas. La unidad o función de cumplimiento debe tener autoridad, independencia de la Alta Gerencia, recursos y brindar reportes directamente al Órgano de Dirección”* (artículo 37).

En relación al grado de avance de la implementación de la función de cumplimiento en las entidades financieras costarricenses cabe destacar que, si bien el Acuerdo 16-16 constituye un pilar esencial para la efectiva implementación de dicha función, según una encuesta que realizó Fit & Proper en el mes de Noviembre de 2018 sobre el “Grado de madurez de la implementación de la función de cumplimiento” en Costa Rica, el 63% de los encuestados no cuenta con una política de cumplimiento normativo.<sup>(3)</sup>

Por lo expuesto, existe un importante desafío no solo en relación al diseño, desarrollo e implementación de un marco efectivo para la gestión del riesgo de cumplimiento normativo, sino también respecto al adecuado cumplimiento de la normativa local en la materia.

*Si le interesa recibir más información sobre este tema, favor contactarse a [info@fitproper.com](mailto:info@fitproper.com).*

<sup>(3)</sup> La encuesta abarcó a bancos, cooperativas, mutuales, instituciones financieras, corredoras de seguros, puestos de pensiones, puestos de valores, entre otras entidades de Costa Rica.